

# La enseñanza del derecho canónico en la legislación posterior al Concilio Vaticano II

---

Roberto Serres López de Guereñu

UNIVERSIDAD SAN DÁMASO

MADRID

**RESUMEN** La renovada reflexión sobre la Iglesia y su dimensión jurídica, propiciada por el Concilio Vaticano II, marcó el camino para la adecuada comprensión del derecho canónico e iluminó el objeto y la metodología de su enseñanza, poniendo de relieve su fundamento teológico y su finalidad pastoral. Desde esta perspectiva se concibe y se regula la enseñanza del derecho canónico en los documentos postconciliares de la Santa Sede.

**PALABRAS CLAVE** Enseñanza del derecho canónico, misterio de la Iglesia (eclesiología) y fundamentación teológica.

**SUMMARY** *The renewed reflexion upon the Church and its juridical dimension, desired by the Second Vatican Council, marked the way to the proper understanding of the Canon Law and enlightened its teaching methodology, highlighting its theological foundations and its pastoral aim. From this point of view, the Canon Law teaching is conceived and regulated in Holy See postconciliar documents.*

**KEYWORDS** *Education of the canon law, mystery of the Church (ecclesiology) and theological foundation.*

En los años posteriores al Concilio Vaticano II la Santa Sede ha publicado varios documentos que regulan y orientan la enseñanza del derecho canónico tanto en los Seminarios y en el ciclo institucional de las Facultades de Teología como en las Facultades e Institutos de Derecho Canónico. Estas intervenciones de la Santa Sede estuvieron motivadas, por una parte, por la crisis del derecho canónico, particularmente aguda en las décadas anteriores y posteriores al Concilio, y que llevó consigo una notable pérdida de interés por el estudio de esta disciplina, a la que se acusaba de juridicismo y formalismo, considerándola carente de fundamento teológico y ajena –cuando no opuesta– a la vida concreta de la Iglesia. Pero no fue sólo éste el motivo de los pronunciamientos eclesiales. La nueva reflexión sobre la Iglesia y su dimensión jurídica, propiciada por el Concilio Vaticano II y que marcó el camino

para la adecuada comprensión del derecho canónico, iluminó el objeto y la metodología de su enseñanza. Los documentos postconciliares lo ponen de relieve como camino para superar el desinterés por el derecho canónico y como condición para un estudio auténtico y provechoso del mismo.

## 1. EL CONCILIO VATICANO II

En las vísperas de la celebración del Concilio Vaticano II el derecho canónico estaba sumido en una crisis que se revelaría muy honda. No se ponía en cuestión únicamente el sentido o la actualidad de algunas de las leyes positivas del Código de 1917, que habían quedado desfasadas en relación con la evolución que había experimentado la vida de la Iglesia, sino que se cuestionaba la razón de ser de un derecho en la Iglesia. Los factores que llevaron a esta situación fueron variados y complejos, pero en el fondo todos tenían que ver con una separación radical entre la concepción y la experiencia del derecho, por una parte, y la comprensión y la vida de la Iglesia, por otra.

La renovada comprensión de la naturaleza de la Iglesia, ya presente en los movimientos de reforma previos al Concilio, llevó en algunas ocasiones a contraponer una nueva «eclesiología de comunión» frente a una «eclesiología jurídica», con el rechazo de todo lo que en la Iglesia se presentaba como jurídico, en nombre de la autenticidad del ser de la Iglesia<sup>1</sup>. Así, en muchos ambientes se deslegitimaba o, al menos, se marginaba eclesiológicamente el derecho, desligándolo de la fe y de la teología, con evidentes repercusiones negativas, como no podía ser de otra manera, en la comunión y en la disciplina eclesiástica.

Por otra parte, el modo en que se estudiaba el derecho canónico, que reflejaba una determinada concepción del mismo, no facilitaba tampoco una visión adecuada del problema. El estudio del derecho giraba en torno al Código, como «la única y auténtica fuente de derecho canónico», en expresión de una instrucción de la Santa Sede del año 1917 sobre la enseñanza del de-

---

1 Cf. C. REDAELLI, *Il concetto di diritto della Chiesa nella riflessione canonistica tra Concilio e Codice* (Milano 1991) 260-262.

recho canónico en los centros de estudios de la Iglesia<sup>2</sup>, lo que comportaba el riesgo de identificar el derecho canónico con el Código, y de concebir éste autónomamente, separándolo de la teología, ya que, al considerar al Código como instrumento único y definitivo de expresión del derecho, la tarea de los canonistas se podría limitar a comentarlo y explicarlo sin necesidad de recurrir a otros principios o a otras disciplinas, de manera un tanto positivista, dando lugar así a la acusación de juridicismo. No obstante, hay que afirmar que la mayor parte de la canonística preconiliar no utilizaba de esta manera tan reductiva el método exegético, sino que el texto del Código se estudiaba y se comprendía a la luz de los fundamentos de la norma<sup>3</sup>, como, por otra parte, lo reclamaba también la const. ap. *Deus scientiarum Dominus*, al indicar que se debe exponer tanto la historia y el texto de las leyes eclesíásticas como su «ratio et nexus»<sup>4</sup>, si bien entre esos fundamentos tenían preponderancia la historia y las ciencias jurídicas generales, como lo demuestra el hecho de que las *Ordinationes* no incluyen entre las disciplinas complementarias al texto del Código ninguna materia teológica, sino sólo la filosofía del derecho, el derecho romano, la historia del derecho canónico, el derecho público eclesíástico, etc<sup>5</sup>.

El Concilio Vaticano II, sin embargo, aunque no afrontó la cuestión del sentido del derecho canónico en la Iglesia, ofrece una indicación clara, a propósito de la enseñanza del derecho canónico, en la que pone en relación el derecho canónico con el misterio de la Iglesia. La referencia se encuentra en el decreto sobre la formación sacerdotal, en el contexto de la revisión de los estudios eclesíásticos: «En la exposición del Derecho Canónico [...] téngase en cuenta el misterio de la Iglesia, de acuerdo con la Constitución dogmática *De Ecclesia* promulgada por este santo Concilio» (OT 16d).

Se trata de una indicación muy breve, pero que pone de manifiesto la perspectiva fundamental desde la que se comprende, y por tanto se debe

---

2 Cf. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS SEMINARIOS Y LAS UNIVERSIDADES, *De novo iuris canonici Codice in scholis proponendo*, 7 agosto 1917: AAS 9 (1917) 439.

3 Cf. C. REDAELLI, «Il metodo esegetico applicato al Codice di diritto canonico del 1917 e a quello del 1983»: *Periodica* 86 (1997) 57-70.

4 Cf. Pío XI, const. ap. *Deus scientiarum Dominus*, 24 mayo 1931, art. 29: AAS 23 (1931) 253.

5 Cf. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS SEMINARIOS Y LAS UNIVERSIDADES, *Ordinationes ad Constitutionem apostolicam «Deus scientiarum Dominus» de universitatibus et facultatibus studiorum ecclesiasticorum rite exsequendam*, art. 27, II: AAS 23 (1931) 271.

enseñar, el derecho canónico: el misterio de la Iglesia. Esto significa que la dimensión canónica pertenece al misterio de la Iglesia, y no se trata de un elemento puramente positivista y externo. Al mismo tiempo el Concilio presenta la naturaleza de la Iglesia desde una perspectiva que será muy fecunda para fundar satisfactoriamente el derecho canónico: la sacramentalidad fundamental de la Iglesia<sup>6</sup>. De ahí que la enseñanza del derecho canónico debe ser planteada primariamente no en relación con las ciencias jurídicas profanas sino con la naturaleza de la Iglesia, es decir, desde una perspectiva teológica.

Resultan significativas a este respecto unas palabras del Papa Pablo VI, en el año 1973, en las que pone de manifiesto cómo el Concilio, al iluminar el fundamento teológico del derecho canónico, exige que su estudio se realice en estrecha relación con la teología:

«[...] al profundizar en la doctrina de la Iglesia y al poner de relieve el aspecto místico que le es propio, el Concilio ha obligado al canonista a buscar más profundamente en la Sagrada Escritura y en la teología las razones de su propia doctrina [...] Después del Concilio, el derecho canónico no puede menos de estar en relación cada vez más estrecha con la teología y con las otras ciencias sagradas, ya que también él es una ciencia sagrada y no ciertamente aquella “arte práctica” que algunos querían y cuya tarea fuera tan sólo la de revestir de fórmulas jurídicas las conclusiones teológicas y pastorales que se refirieran a él. Con el Concilio Vaticano II se ha cerrado definitivamente el tiempo en que algunos canonistas se negaban a considerar el aspecto teológico de las disciplinas estudiadas o de las leyes aplicadas por ellos. Hoy es imposible hacer estudios de derecho canónico sin una seria formación teológica [...] Se plantea, por tanto, con urgencia la relación íntima entre el derecho canónico y la teología; ha de hacerse más estrecha la colaboración entre los canonistas y los teólogos; ningún dominio de la Revelación puede permanecer ignorado si se desea expresar y profundizar en la fe el misterio de la Iglesia, cuyo aspecto

---

6 Cf. A. M. ROUCO VARELA, «El estatuto ontológico y epistemológico del derecho canónico. Notas para una teología del derecho canónico»: *Teología y Derecho* (Madrid 2003) 238.

institucional ha sido querido por su Fundador y pertenece esencialmente a su carácter fundamental sacramental»<sup>7</sup>.

Los documentos postconciliares de la Santa Sede orientan y regulan progresivamente la enseñanza del derecho canónico en la dirección indicada por el Concilio y explicitada en esta alocución de Pablo VI, de modo que el derecho canónico se estudie desde el horizonte de la teología, sin que pierda nada de su juridicidad.

## 2. LA *RATIO FUNDAMENTALIS INSTITUTIONIS SACERDOTALIS*

La *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*, publicada en 1970 con el fin de regular la formación sacerdotal a la luz de la renovación conciliar, al referirse a la enseñanza del derecho canónico, establece: «Expóngase el derecho canónico teniendo en cuenta el misterio de la Iglesia, tan profundamente desentrañado en el Concilio Vaticano II. En la exposición de los principios y de las leyes, entre otras cosas manifiéstese cómo debe concordar toda la ordenación y disciplina eclesiástica con la voluntad salvífica de Dios, buscando por todos los medios la salvación de las almas»<sup>8</sup>.

Siguiendo la directiva conciliar, la *Ratio* sitúa la enseñanza del derecho canónico en relación con la eclesiología y desde la perspectiva de la fe, como único modo de comprender el sentido de la normativa y la finalidad del derecho de la Iglesia. La segunda edición de la *Ratio fundamentalis*, de 1985, revisada después de la promulgación del Código de Derecho Canónico, reproduce exactamente el mismo texto<sup>9</sup>.

Por este motivo causa extrañeza, como justamente se ha observado<sup>10</sup>, que el Plan de Formación Sacerdotal para los Seminarios Mayores de la Con-

7 PABLO VI, «Alocución al II Congreso Internacional de Derecho Canónico (17 septiembre 1973)»: *Communicationes* 5 (1973) 24.

8 CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*, 6 enero 1970, n. 79: AAS 62 (1970) 372.

9 CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*, 19 marzo 1985, n. 79, en *Enchiridion Vaticanum, Supplementum* 1, n. 1043, p. 951.

10 I. PÉREZ DE HEREDIA, «La reforma de los estudios canónicos. Decreto Novo Codice», en *Iglesia*

ferencia Episcopal Española, al referirse al sentido de la enseñanza del derecho canónico dentro de los estudios eclesiológicos de los seminaristas, lo concebía únicamente como «una ayuda para los futuros presbíteros en el ejercicio de sus funciones al servicio de las comunidades»<sup>11</sup>. Este modo de concebir el derecho canónico, de manera puramente instrumental, sin ninguna relación interna con la teología, no parece adecuado, ya que no es congruente con la naturaleza del derecho de la Iglesia. Esperamos que en la próxima redacción del Plan de Formación se pueda afrontar la cuestión de manera más completa.

### 3. LA CARTA CIRCULAR SOBRE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CANÓNICO PARA LOS ASPIRANTES AL SACERDOCIO

La Congregación para la Educación Católica dirigió en el año 1975 una carta circular a los Ordinarios diocesanos y religiosos y a los Rectores de seminarios y estudiantados acerca de la enseñanza del derecho canónico para los aspirantes al sacerdocio. El motivo de esta intervención de la Santa Sede fue «llamar la atención [...] sobre la necesidad del estudio del derecho canónico» ante la situación de pérdida de interés por el mismo que se experimentaba especialmente entre los estudiantes eclesiológicos, lo que ocasionaba «cierta desorientación en la Iglesia»<sup>12</sup>.

Antes de establecer algunas disposiciones prácticas acerca del estudio del derecho canónico, la Congregación considera necesario realizar una breve reflexión sobre el sentido del derecho en la Iglesia, ya que una de las principales dificultades con las que se encontraba el estudio de esta disciplina consistía en una «imperfecta y a veces falsa interpretación eclesiológica del Concilio Vaticano II». En la Carta se afirma que es precisamente la eclesiológica del Vaticano II la que ayuda a comprender mejor el derecho de la Iglesia, ya

---

y Derecho. *Actas de las Jornadas de Estudio en el XX aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico* (Madrid 2005) 248-249.

11 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Plan de Formación Sacerdotal para los Seminarios Mayores*, 30 de mayo de 1996, n. 108, en *Boletín Oficial de la CEE* 13 (1996) 138.

12 CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, «Carta circular sobre la enseñanza del derecho canónico para los aspirantes al sacerdocio (2 de abril de 1975)»: *Communicationes* 7 (1975) 12.

que el Concilio ha destacado la estructura sacramental de la Iglesia, a la que pertenece el derecho como parte esencial de la misma.

Concebido así el derecho canónico, dentro del misterio de la Iglesia, la Congregación establece que en la enseñanza «se indicarán los fundamentos teológicos generales del derecho canónico y los particulares de cada instituto jurídico». Y a continuación se observa que es precisamente el fundamento teológico lo que caracteriza al derecho canónico: «De este modo será puesto en evidencia el espíritu que anima el derecho de la Iglesia, a diferencia de los otros derechos, y su función pastoral»<sup>13</sup>.

La actual reforma de los estudios en las Facultades de Derecho Canónico se sitúa en la misma perspectiva, como veremos, por lo que justamente se ha podido afirmar que las disposiciones de la Carta de la Congregación del año 1975 «no sólo indican el planteamiento adecuado de la enseñanza del derecho canónico, de acuerdo con el pensamiento del Concilio Vaticano II, sino que conservan aún hoy todo su valor; es más, después del Código de 1983 se han vuelto todavía más comprensibles y actuales»<sup>14</sup>.

#### 4. LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA *SAPIENTIA CHRISTIANA*

En relación con la organización de los estudios de derecho canónico, la novedad más importante que presenta la const. ap. *Sapientia christiana*, promulgada por Juan Pablo II en 1979<sup>15</sup>, respecto de la normativa precedente, establecida por Pío XI en 1931 mediante la const. ap. *Deus scientiarum Do-*

---

13 CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, «Carta circular», 16. En la Carta se establecen también otras disposiciones, en consonancia con ésta, como la obligatoriedad de la enseñanza del derecho canónico, que se ponga de manifiesto su relación con la vida pastoral, que se conozcan los asuntos de competencia mixta Iglesia-Estado, que se traten las cuestiones ecuménicas con implicaciones jurídicas y que los estudiantes sean iniciados en la práctica de los diversos procedimientos jurídicos.

14 Z. GROCHOLEWSKI, «L'insegnamento del Diritto Canonico dopo la promulgazione del Codice del 1983», en PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI, *La legge canonica nella vita della Chiesa. Indagine e prospettive nel segno del recente magistero pontificio* (Città del Vaticano 2008) 122.

15 Cf. AAS 71 (1979) 469-499.

*minus*<sup>16</sup>, consiste en dar un contenido más teológico a la preparación previa requerida para comenzar el ciclo de licenciatura en las Facultades de Derecho Canónico<sup>17</sup>.

En efecto, en las *Ordinationes* para la aplicación de la const. ap. *Deus scientiarum Dominus* se establecía que pueden ser admitidos en la Facultad de derecho canónico quienes no hubiesen cursado previamente el cuatrienio teológico, con la única condición de haber superado un examen sobre los principios de la filosofía moral, del derecho natural, de la teología fundamental y de las instituciones de derecho canónico<sup>18</sup>. Por tanto, parecía que era más importante para iniciar los estudios canónicos una preparación más filosófica que teológica, lo que revela una concepción del derecho canónico basada más sobre la filosofía del derecho que sobre la teología<sup>19</sup>.

La perspectiva no cambia en las *Normae quaedam*, publicadas por la Congregación para la Educación Católica tres años después del Concilio Vaticano II, con la finalidad de adecuar provisionalmente la const. ap. *Deus scientiarum Dominus* a las directrices conciliares, hasta la promulgación de una nueva constitución apostólica. En las *Normae quaedam* hay una disposición a propósito de la formación teológica que es muy significativa, porque se enumeran las dimensiones «que pertenecen intrínsecamente» a la doctrina sagrada y entre ellas no aparece la dimensión canónica: «La formación teológica será revisada de manera que, no desatendiendo de ningún modo la necesaria penetración especulativa, se realice en las dimensiones que pertenecen intrínsecamente a la índole de la doctrina sagrada, a saber: bíblica, patristica, histórica, litúrgica, pastoral, espiritual, misionera, ecuménica»<sup>20</sup>. A pesar de la clara indicación de OT 16 acerca de la relación del derecho canónico con el misterio de la Iglesia como perspectiva fundamental, parece que se sigue considerando al derecho canónico en relación con la filosofía del derecho y con el derecho romano más que con la teología.

---

16 Cf. AAS 23 (1931) 241-284.

17 Cf. G. GHIRLANDA, «Reforma degli studi nelle facoltà di diritto canonico»: *Periodica* 92 (2003) 195-196.

18 SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS SEMINARIOS Y LAS UNIVERSIDADES, *Ordinationes*, 270.

19 Cf. G. GHIRLANDA, «Reforma degli studi», 194.

20 CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Normae quaedam ad Const. apost. «Deus scientiarum Dominus» de studiis academicis ecclesiasticis recognoscendam (20 mayo 1968)*, n. 29, en *Enchiridion Vaticanum* 3, n. 375, p. 135.



Con la const. ap. *Sapientia christiana* se produce un ligero avance en la recuperación teológica del derecho canónico. En las *Ordinationes* para su aplicación se especifica que para ser admitido en el segundo ciclo de la Facultad de Derecho Canónico, si no se ha completado el ciclo filosófico-teológico en un seminario o instituto superior, se han de estudiar una serie de materias que componen el primer ciclo de la Facultad de Derecho Canónico, y que consisten en las instituciones generales de derecho canónico, elementos de teología (especialmente de eclesiología y de teología sacramental) y de filosofía (especialmente de ética y de derecho natural), a los que podrán añadirse elementos de las ciencias antropológicas relacionadas con la ciencia jurídica<sup>21</sup>. Con esta disposición se amplía la formación teológica previa necesaria para iniciar los estudios de derecho canónico, pero hay que reconocer que todavía se trata de una formación teológica muy limitada. Por otra parte, no aparece explicitada la dimensión teológica del derecho canónico en el ciclo de estudios de licenciatura, ya que la teología del derecho no se encuentra entre las disciplinas que forman parte del plan de estudios –mientras que sí está la filosofía del derecho y el derecho romano– y se prevé la posibilidad de abreviar el plan de estudios para los que posean el doctorado en derecho civil. Todo esto ha llevado a afirmar que, aunque con la const. ap. *Sapientia christiana* se va poniendo más en relación el derecho con la teología, todavía se mantiene una visión del derecho canónico basada en gran medida en la filosofía del derecho y el derecho romano<sup>22</sup>.

Por lo demás, la const. ap. *Sapientia christiana* estructura el ciclo de licenciatura en dos años y el de doctorado en un año como mínimo, al igual que lo había hecho ya la const. ap. *Deus scientiarum Dominus*. Las diferencias, en cuanto a la estructuración de los estudios, consisten en que con la *Sapientia christiana* se instituye un primer ciclo integrante del plan de estudios de la Facultad de Derecho Canónico, que está dedicado a la preparación filosófico-teológica previa y que no concluye con ningún grado académico (art. 76-77), mientras que según la *Deus scientiarum Dominus* esta formación previa, prevalentemente filosófica, no formaba parte del plan de estudios de la Facultad, sino que era un requisito previo (*Ordinationes*, art. 26,

---

21 Cf. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Ordinationes ad Const. ap. «Sapientia christiana» rite exsequendam*, art. 56-57: AAS 71 (1979) 514-515.

22 Cf. G. GHIRLANDA, «Reforma degli studi», 196.

2º), y, por otra parte, al final del primer año del ciclo de licenciatura se confería el título de bachillerato en derecho canónico (art. 41b), título que no se contempla en la *Sapientia christiana*.

## 5. EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983

El Código de 1983, aunque no contiene referencias explícitas a la enseñanza del derecho canónico, más allá de la obligatoriedad de esta disciplina en la formación doctrinal de los seminarios y de los requisitos para desempeñar el cargo de profesor (cf. cc. 252 § 3; 253), ofrece en su estructura, en su planteamiento y en el contenido de sus cánones el criterio para determinar el objeto y la metodología de la enseñanza del derecho canónico, que sólo puede comprenderse a la luz del misterio de la Iglesia, porque el derecho forma parte de este mismo misterio<sup>23</sup>.

En efecto, la disposición sistemática del Código, que obedece a criterios teológicos, supera el esquema seguido para la subdivisión en libros del Código de 1917, basada en la concepción del derecho romano privado, y que dividía la materia en torno a la tripartición *personae – res – actiones*<sup>24</sup>. Ahora, sin embargo, se articula en torno a la identidad y la misión de la Iglesia, pueblo de Dios, jerárquicamente constituido, con la triple función de enseñar, santificar y gobernar<sup>25</sup>, tal como aparece en los documentos del Concilio Vaticano II<sup>26</sup>.

Por otra parte, muchos de los cánones del Código tienen como fuente los documentos conciliares, como se puede observar en la edición que pu-

---

23 Cf. Z. GROCHOLEWSKI, «L'insegnamento del Diritto Canonico», 123-125.

24 «Omne ius quo utimur, vel ad personas pertinet vel ad res vel ad actiones» (D.1,5,1).

25 La función de gobernar está presente a lo largo de todo el Código, sin que haya un libro específicamente dedicado a ella.

26 Una nueva disposición sistemática del Código había sido pedida por el Sínodo de Obispos de 1967 en el décimo de los principios directivos fijados para la reforma del Código, donde se afirmaba que el orden del Código de 1917 no era satisfactorio, por lo que se debía preparar una nueva sistemática de acuerdo con la mente y el espíritu de los documentos del Concilio Vaticano II así como con las exigencias científicas de la legislación canónica (cf. *Communications* 1 [1969] 85).

blicó en el año 1989 la Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico con las fuentes de los cánones<sup>27</sup>. Entre las fuentes sobresalen las referencias a los documentos del Concilio, que los cánones recogen en ocasiones incluso en su misma literalidad, lo que pone de manifiesto la íntima relación Concilio-Código o, en definitiva, Iglesia-Derecho.

El Papa Juan Pablo II, en la constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges*, con la que promulgó el Código, afirmó explícitamente que el punto de referencia fundamental de la nueva legislación codicial es la eclesiología conciliar: «este nuevo Código puede concebirse como un gran esfuerzo por traducir al lenguaje *canónico* esa misma doctrina, es decir, la eclesiología conciliar. Y aunque es imposible verter perfectamente en la lengua canonística la imagen de la Iglesia descrita por la doctrina del Concilio, sin embargo el Código ha de ser referido siempre a esa misma imagen como al modelo principal, cuyas líneas debe expresar él en sí mismo, en lo posible, según su propia naturaleza»<sup>28</sup>. Y, a continuación, indica los principales aspectos que expresan la verdadera imagen de la Iglesia y que por eso mismo están en la base de la nueva codificación canónica: «la doctrina que propone a la Iglesia como el pueblo de Dios (cf. const. *Lumen Gentium* cap. 2) y a la autoridad jerárquica como servicio (ibid., cap. 3); además, la doctrina que muestra a la Iglesia como comunión y establece, por tanto, las relaciones mutuas que deben darse entre la Iglesia particular y la universal y entre la colegialidad y el primado; también la doctrina según la cual todos los miembros del pueblo de Dios participan, a su modo propio, de la triple función de Cristo [...], a la cual se añade también la que considera los deberes y derechos de los fieles cristianos y concretamente de los laicos; y, finalmente, el empeño que la Iglesia debe poner en el ecumenismo»<sup>29</sup>.

En el discurso de presentación del Código de Derecho Canónico, el Papa volvió otra vez sobre esta cuestión, mostrando que el derecho se inserta dentro del misterio de la salvación, y que existe un nexo esencial e irrenunciable entre el Evangelio, la Iglesia y el Derecho: «querría diseñar ante

---

27 Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, *Codex iuris canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus fontium annotatione et indice analitico-alphabetico auctus* (Città del Vaticano 1989).

28 JUAN PABLO II, Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*: AAS 75 (1983) pars II, XI.

29 *Ibid.*, XII.

vosotros, como indicación y como recuerdo, una especie de triángulo ideal: en lo alto está la Sagrada Escritura; a un lado las Actas del Vaticano II y al otro el nuevo Código Canónico. Y para ascender ordenadamente, coherentemente, desde estos dos libros, elaborados por la Iglesia del siglo XX hasta aquel supremo e indeclinable vértice, se necesitará pasar por los lados de ese triángulo, sin negligencias ni omisiones, respetando la necesaria armonía: todo el magisterio –quiere decir– de los precedentes Concilios ecuménicos y también (omitidas, naturalmente, las normas canónicas caducas y abrogadas) el patrimonio de sabiduría jurídica que pertenece a la Iglesia»<sup>30</sup>.

Por su parte, los Obispos españoles, en la exhortación colectiva que publicaron con motivo de la entrada en vigor del nuevo Código, subrayaban también el significado eclesiológico del derecho canónico, que lo determina y caracteriza, y que lo hace condición de fecundidad de la actividad pastoral de la Iglesia: «El significado eclesiológico de la ley canónica no consiste solamente en ofrecer una respuesta humana a las necesidades externas de orden y cooperación, propias de cualquier grupo social. Antes bien, por la ordenación canónica se da expresión eclesial a las exigencias originarias y peculiares que brotan de lo más íntimo del Misterio de la Iglesia en cuanto Misterio de comunión [...] Si la pastoral, como enseñaba Pablo VI, es “la organización bien ponderada del apostolado”, no es viable su desarrollo, auténticamente evangelizador y santificador, si no se respetan celosamente los vínculos constitutivos de la comunión eclesial que el ordenamiento canónico guarda y formula para cada momento histórico»<sup>31</sup>.

Todo ello significa una renovación de la inteligencia misma del derecho canónico, que necesariamente debe reflejarse en su enseñanza, en la que aparece con claridad que el derecho pertenece a la naturaleza de la Iglesia, sin reducirse a una dimensión positivista, sociológica y externa, y, por tanto, que ha de ser comprendido, enseñado y aplicado a partir de la fe y no en primera instancia a partir de la juridicidad humana. Desde esta perspectiva, hay que destacar las aportaciones de los canonistas que han venido respondiendo a la crisis postconciliar del derecho canónico, en la que se ponía radicalmente

---

30 JUAN PABLO II, *Presentación oficial del nuevo Código*, 3 febrero 1983: AAS 75 (1983) 463.

31 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, "Exhortación colectiva con motivo de la inmediata entrada en vigor del nuevo Código", n. 2, en: *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 1 (1984) 6.

en cuestión la legitimidad de un derecho en la Iglesia, partiendo precisamente del misterio de la Iglesia e iluminando dentro del mismo, con una elaboración típicamente teológica, el sentido de la dimensión jurídica eclesial<sup>32</sup>.

La promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, por lo que significó de renovación y actualización del derecho de la Iglesia conforme a su identidad y a su misión, reflejando la eclesiología conciliar, y por la contribución que ofreció a una comprensión teológica del derecho canónico, favoreció el interés por el estudio del derecho canónico, que había decaído considerablemente en los años del postconcilio, cuando se consideraba ajeno a la Iglesia y a su misión salvífica. Se ha podido constatar cómo, a partir de la promulgación del nuevo Código, las Facultades de derecho canónico se han vuelto a llenar de estudiantes y se han erigido 18 nuevos centros superiores de estudio de derecho canónico en los veinticinco años siguientes a la promulgación del Código, casi tantos como los que funcionaban antes de 1983, que eran un total de 20<sup>33</sup>.

## 6. LA ACTUAL REFORMA DE LOS ESTUDIOS EN LAS FACULTADES DE DERECHO CANÓNICO

En el año 2002 la Congregación para la Educación Católica publicó el Decreto *Novo Codice* con el que se renueva el orden de los estudios en las Facultades de Derecho Canónico<sup>34</sup>. Dicha reforma supone el cambio del art. 76 de la const. ap. *Sapientia christiana*, modificación aprobada en forma específica por el Romano Pontífice, y también del art. 56 de las *Ordinationes* para su recta aplicación.

El motivo de la reforma, según se expone en el proemio del Decreto, consiste en que el ciclo de licenciatura en derecho canónico, tal como estaba estructurado hasta ahora por la *Sapientia christiana*, no conseguía ofre-

---

32 Cf. A. M. ROUCO VARELA – E. CORECCO, «Sacramento y derecho: ¿antinomía en la Iglesia? Reflexiones para una teología del derecho canónico»: *Teología y Derecho* (Madrid 2003) 23-80.

33 Los datos se encuentran en Z. GROCHOLEWSKI, «L'insegnamento del Diritto Canonico», pp. 125-127.

34 Cf. AAS 95 (2003) 281-285.

cer a los alumnos «el grado de conocimiento del derecho de la Iglesia que se requiere hoy para cumplir las funciones eclesíásticas que suponen una preparación específica en derecho canónico».

La insuficiencia del plan de estudios vigente hasta ahora se debe, por una parte, a que no responde satisfactoriamente a las circunstancias en que se encuentran actualmente los alumnos que acceden a las Facultades de derecho canónico, ya que la formación previa presenta ahora más carencias que antes; pero, por otra parte, también se debe a que el plan de estudios no responde suficientemente a la nueva perspectiva teológica que el Concilio Vaticano II había marcado para los estudios de derecho canónico.

En efecto, el Decreto señala que en la actualidad se verifica una carencia de conocimientos de la lengua latina y de las instituciones de derecho canónico en los estudiantes clérigos, puesto que en las Facultades de teología y en los seminarios mayores se ha ido prestando cada vez menos atención a estas materias. Esto exigirá que el segundo ciclo de licenciatura se prolongue un año más para que se pueda dedicar más tiempo a la enseñanza de las materias canónicas y a la lengua latina.

Pero también se indica que la ordenación actual del primer ciclo, destinado a los laicos que accedían a las Facultades de Derecho Canónico sin formación teológica previa, resultaba insuficiente para adquirir «el grado mínimo de conocimiento de la teología que sin duda es necesario para comprender adecuadamente los principios fundamentales del derecho canónico», ya que sólo duraba un año y únicamente se impartían dos materias teológicas (elementos de eclesiología y de teología sacramental) junto con otras materias filosóficas y antropológicas. En un solo año y con un programa teológico carente de organicidad no se podía conseguir una asimilación del pensamiento teológico, particularmente necesaria –como había advertido la Signatura Apostólica– para los laicos que inician los estudios de derecho canónico habiendo realizado antes estudios de derecho civil, puesto que suelen tener una mentalidad positivista en la comprensión y aplicación del derecho, como consecuencia de la mentalidad imperante en las escuelas jurídicas civiles<sup>35</sup>.

Por ello se establece que el primer ciclo, obligatorio para los que no tienen una formación teológico-filosófica previa, tendrá una duración de dos años,

---

35 Cf. G. GHIRLANDA, «Reforma degli studi», 210.

constará de un mayor número de materias filosóficas y teológicas<sup>36</sup>, y no se podrá hacer ninguna excepción respecto de su obligatoriedad para los que tuviesen un título académico en derecho civil. Esta disposición pone de manifiesto la relación entre el derecho canónico y la teología, y cómo el derecho canónico se concibe más fundamentado en la teología que en las ciencias jurídicas profanas. Así, es significativo el hecho de que se mencione expresamente la necesidad de realizar este extenso primer ciclo filosófico-teológico para los que han cursado los estudios de derecho civil, lo que muestra que los estudios jurídicos civiles no ofrecen la base necesaria ni la más idónea para iniciar los estudios canónicos sino que el fundamento del derecho canónico se encuentra en la teología.

Además, el Decreto pone de relieve que la teología no es solamente un presupuesto para iniciar los estudios canónicos. De acuerdo con la doctrina conciliar, la teología también constituye la perspectiva desde la cual se debe exponer todo el derecho canónico durante el segundo ciclo de licenciatura, en el que se estudia «el Código de derecho canónico o el Código de cánones de las Iglesias orientales en todas sus partes y las demás leyes canónicas vigentes». Después citar el texto de OT 16 sobre la perspectiva eclesiológica en la exposición del derecho canónico, el Decreto indica: «Eso requiere ante todo que ambos Códigos se expongan a la luz de la eclesiología del Vaticano II»<sup>37</sup>. Y continúa: «Así, pues, esta nueva perspectiva teológica para la exposición del derecho canónico exige más tiempo del que permiten los límites de un bienio». Por tanto, la prolongación en un año del ciclo de licenciatura está motivada no sólo por las carencias en la lengua latina y en las instituciones de derecho canónico que presentan los estudiantes sino también por la necesidad de exponer todo el derecho canónico en perspectiva teológica, para lo cual resulta insuficiente el tiempo de un bienio.

---

36 Las materias obligatorias del primer ciclo son: elementos de filosofía (antropología filosófica, metafísica y ética); elementos de teología (introducción a la Sagrada Escritura, teología fundamental, teología trinitaria, cristología, tratado sobre la gracia, eclesiología, teología sacramental general y especial, teología moral fundamental y especial); instituciones generales de derecho canónico; lengua latina.

37 Juan Pablo II, en la Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*, con la que promulgó el Código de Derecho Canónico de 1983, había dicho también: «el Código habrá de referirse siempre a esta imagen (la imagen de la Iglesia descrita por la doctrina del Concilio) como a su modelo principal, cuyas líneas debe expresar en sí mismo, en lo posible, según su propia naturaleza» (AAS 75 [1983] pars II, XI).

A esto se añade que por primera vez aparece la teología del derecho canónico entre las materias obligatorias del ciclo de licenciatura, lo que vuelve a poner claramente de manifiesto que el Decreto tiene una visión teológica del derecho canónico<sup>38</sup>. Esta visión impide que la teología del derecho se reduzca en la práctica a una materia aislada dentro del conjunto de los estudios canónicos del segundo ciclo, sino que exige que informe la totalidad de las materias, de manera que todas las partes del Código se traten a la luz de los fundamentos teológicos de las instituciones canónicas<sup>39</sup>.

Por todo ello, se puede afirmar que esta reforma de los estudios en las Facultades de Derecho Canónico se sitúa en la dirección de lo que se establecía en la Carta de la Congregación para la Educación Católica de 1975, a la que ya nos hemos referido, cuando decía: «en la enseñanza se indicarán los fundamentos teológicos generales del derecho canónico y los particulares de cada instituto jurídico. De este modo y en esta línea será puesto en evidencia el espíritu que anima el derecho de la Iglesia, a diferencia de los otros derechos, y su función pastoral»<sup>40</sup>. La const. ap. *Sapientia Christiana*, sin embargo, aunque fue publicada cuatro años después de esta Carta, en la organización de los estudios de derecho canónico siguió muy de cerca lo que ya estaba establecido en la *Deus scientiarum Dominus*, cuyo plan de estudios prácticamente confirmó con ligeras variaciones, por lo que apenas se hizo eco de esta orientación fundamental.

El nuevo plan de estudios consta de tres ciclos, aunque las novedades afectan principalmente a los dos primeros. El primer ciclo, filosófico-teológico, para los que carecen de una formación teológica previa, se amplía en un año y en el número de las materias que se deben impartir, quedando configurado como un ciclo de dos años con un conjunto orgánico de materias que proporcionan una formación teológica suficiente para iniciar los estudios canónicos, y al término del cual no se confiere ningún grado académico. El se-

---

38 Aunque hasta la promulgación del Decreto *Novo Codice* la teología del derecho canónico no se encontraba entre las materias obligatorias del segundo ciclo, muchas Facultades de Derecho Canónico la habían introducido ya en sus planes de estudio, sobre todo después de la promulgación del Código de 1983, que reforzó la concepción teológica del derecho canónico y, por tanto, la preeminencia de la teología del derecho canónico sobre las concepciones más filosóficas del mismo (cf. Z. GROCHOLEWSKI, «L'insegnamento del Diritto Canonico», 123-125).

39 Cf. G. GHIRLANDA, «Reforma degli studi», 214.

40 CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, «Carta circular», 16.



gundo ciclo se amplía también en un año, por lo que consta ahora de tres, y está dedicado a un estudio más profundo de todo el Código, a través del tratado completo de sus fuentes, tanto magisteriales como disciplinares, añadiendo el estudio de materias afines, entre las que aparecen por primera vez como obligatorias teología del derecho, praxis canónica administrativa y judicial, introducción al Código de cánones de las Iglesias orientales<sup>41</sup> y lengua latina; al final de este segundo ciclo se obtiene el título de licenciatura. El tercer ciclo, que se concluye con el doctorado, sigue teniendo una duración mínima de un año, y sólo se ve afectado por la novedad de que en el plan de estudios, que debe configurar cada Facultad, se debe incluir como materia obligatoria la lengua latina. De este modo la enseñanza de la lengua latina es ahora obligatoria en los tres ciclos, y los estudiantes deben conocerla de tal manera que al final del segundo ciclo puedan comprender el Código y los demás documentos canónicos, mientras que en el tercer ciclo deben interpretar además correctamente las fuentes del derecho.

## 5. CONCLUSIÓN

Los documentos postconciliares de la Santa Sede sobre la enseñanza del derecho canónico, siguiendo la orientación fundamental marcada por el Vaticano II, han puesto progresivamente de relieve la naturaleza teológica del derecho canónico y su finalidad pastoral. Puesto que el derecho canónico tiene su especificidad en que es una expresión del misterio de la Iglesia, su enseñanza ayuda a comprender el misterio de la Iglesia, se inserta dentro de las disciplinas que iluminan este misterio y depende estrechamente de la eclesiología conciliar<sup>42</sup>. El Decreto *Novo Codice*, que constituye el último de los documentos sobre esta materia, ha reformado los estudios de derecho

---

41 Esta materia se imparte para los estudiantes de una Facultad de derecho canónico latino; en cambio, para los estudiantes de una Facultad de derecho canónico oriental se imparte una introducción al Código de derecho canónico.

42 Cf. A. MIGLIAVACCA, «L'insegnamento del diritto canonico secondo le direttive del magistero della Chiesa universale e italiana in questo secolo», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 10 (1997) 25.

canónico con la finalidad de que los estudiantes puedan aprender no sólo un método jurídico, sino también un método teológico aplicado al derecho de la Iglesia<sup>43</sup>.

Esto no significa que el derecho canónico pierda su índole jurídica, que le confiere una especificidad científica y una dignidad de disciplina autónoma, y que deje de ser verdadero derecho, en cuanto que utiliza instrumentos jurídicos iguales que los que utiliza el derecho civil. Pero el uso de la técnica jurídica debe estar subordinado siempre a las exigencias que se derivan del misterio de la Iglesia. En efecto, «el uso de la metodología, del conocimiento histórico y del conocimiento jurídico para el estudio del derecho canónico debe hacerse en el horizonte gnoseológico y en el espacio de las realidades del universo de la fe [...] Cuando se construye el derecho canónico científicamente, todo canonista hoy debe usar los recursos de la exégesis de los textos legales, de la interpretación contextual, de la construcción orgánica de la “institución” o de la “figura jurídica” que inspira la norma, o la reconstrucción conceptual del sistema que confiere al derecho en vigor la unidad de un todo que lo hace un conjunto ordenado. Realizando esto, al usar la conceptualización jurídica, el *modus enuntiandi et definiendi* jurídico, tiene como primer objetivo transparentar la substancia teológica, el fondo del *ius divinum* que se esconde detrás de la norma canónica positiva, y sus implicaciones desde el punto de vista de la Iglesia-Sacramento de salvación...»<sup>44</sup>.

Precisamente la índole jurídica del derecho canónico, que no queda menoscabada por la naturaleza teológica del mismo sino situada en su lugar preciso, permite el diálogo con los demás ordenamientos civiles, lo cual forma parte de la misión de la Iglesia. En este diálogo el derecho canónico está llamado a poner de relieve la afirmación de la existencia de una ley divina, a la que cualquier otra ley debe conformarse si quiere reivindicar su legitimidad<sup>45</sup>.

La última reforma de los estudios en las Facultades de Derecho Canónico, además de poner de relieve la perspectiva teológica en la exposición del derecho canónico, aumenta las exigencias respecto al plan de estudios an-

---

43 Cf. G. GHIRLANDA, «Reforma degli studi», 215.

44 A. M. ROUCO VARELA, «El estatuto ontológico y epistemológico», 252.

45 Cf. V. DE PAOLIS, «Il ruolo della scienza canonistica nell'ultimo ventennio», en PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI, *Vent'anni di esperienza canonica 1983-2003* (Città del Vaticano 2003) 151.

terior, tanto por lo que se refiere a la formación filosófico-teológica de los estudiantes laicos como por lo que respecta a la formación canónica de todos los estudiantes. Las repercusiones que tiene para la vida de la Iglesia contar con canonistas bien preparados, que puedan desempeñar con competencia los oficios eclesiásticos que requieren una preparación específica en derecho canónico, justifican plenamente la reforma.

